Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2021 11:24:45 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001823-2021-JN/ONPE

Lima, 11 de Diciembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 004197-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 002314-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Atilio Fernando Aroni Gonzales, excandidato a la alcaldía distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa; así como, el Informe N° 002613-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Atilio Fernando Aroni Gonzales, excandidato a la alcaldía distrital de Cayma, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, el administrado);

En base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 2314-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 30 de noviembre del 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial Nº 002897-2020-GSFP/ONPE, de fecha 30 de diciembre del 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000017-2021-GSFP/ONPE, presuntamente notificada el 09 de febrero del 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia; sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril del 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación[1];

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.12.2021 19:01:54 -05:00

[1] Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero del 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo del 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.12.2021 18:37:18 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EWJWNUR**

Por medio del Informe N° 004197-2021-GSFP/ONPE, de fecha 29 de septiembre del 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 002314-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003976-2021-JN/ONPE, el 18 de noviembre del 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, advertida la ausencia de descargos, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 000017-2021-GSFP/ONPE y N° 003976-2021-JN/ONPE –a través de las cuales se comunicó las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador– que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "*la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad*[2]";

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Ahora bien, sobre la diligencia de notificación de la Carta N° 000017-2021-GSFP/ONPE, mediante la cual se informaba el inicio del presente PAS, se afirma que esta se llevó a cabo en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); sin embargo, se dejó la siguiente observación en el acta de notificación durante su visita del día 09 de febrero de 2021: vecinos indican que el sr. no vive en el domicilio no se encuentra;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

[2] Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EWJWNUR**

seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002897-2020-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002897-2020-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, atendiendo al principio de celeridad, y por las razones a exponer, resulta pertinente declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE en el presente caso;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE en el marco de la pandemia ocasionada por la COVID-19;

En el presente caso, la infracción imputada se configuró el 22 de enero de 2019; razón por la cual el 20 de junio de 2021 ya había vencido el plazo de dos años –considerando el periodo de la suspensión de cómputo de plazos– que tenía la ONPE para determinar la existencia de la infracción imputada. En consecuencia, y en virtud del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002897-2020-GSFP/ONPE, de fecha 30 de diciembre del 2020, correspondiendo **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano ATILIO FERNANDO ARONI GONZALES por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano ATILIO FERNANDO ARONI GONZALES, por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano ATILIO FERNANDO ARONI GONZALES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EWJWNUR**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/jbm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EWJWNUR**